



Mérida, Yucatán, a dieciséis de abril de dos mil quince. -----

**VISTOS:** Téngase por presentada a la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con el oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/161/2015 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil quince y anexos, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones con motivo del presente procedimiento; agréguese a los autos del expediente citado al rubro, para los efectos legales correspondientes.-----

A continuación, se procederá a resolver sobre el Procedimiento por Infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, derivado del informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil trece, remitido a través del diverso marcado con el número INAIP/SE/CE/590/2014, mediante el cual se consignaron hechos por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, que pudieran encuadrar en la hipótesis de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/590/2014 y el diverso INAIP/SE/CE/1346/2014, de fechas veintiuno de mayo y dieciocho de noviembre, ambos de dos mil catorce, y anexos, respectivamente, remitidos a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo en los días veinte de junio y diecinueve de noviembre, del propio año, correlativamente; asimismo, de la exégesis efectuada al primero de los oficios, se desprendió que la intención de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto versó en consignar hechos que pudieran encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por lo que se dio inicio al presente Procedimiento por Infracciones a la Ley; de igual manera, del estudio realizado al segundo de los oficios señalados, remitido en adición al primero, se discurrió que la Secretaria Ejecutiva envió el acuerdo de fecha



*En derecho de información, nuestro obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

dieciocho de noviembre de dos mil catorce, a través del cual informó del cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de la totalidad de las observaciones realizadas en la revisión de verificación y vigilancia practicada en fecha primero de octubre de dos mil trece; establecido lo anterior, se ordenó correr traslado en la modalidad de copias simples de las constancias adjuntas así como de los oficios en cita, al mencionado Ayuntamiento, a través de la Presidenta Municipal del mismo, quien de conformidad al ordinal 55, fracción I de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, funge como representante legal del Sujeto Obligado, para que dentro del término de seis días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del proveído que nos ocupa, diera contestación a los hechos consignados que motivaran el procedimiento al rubro citado, y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran.

**SEGUNDO.** El día treinta de enero de dos mil quince, se notificó mediante cédula al Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente inmediato anterior; de igual forma, en lo que atañe a la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, la notificación se realizó a través del oficio marcado con el número INAIP/CG/ST/1109/2014, el cinco de febrero del propio año.

**TERCERO.** En fecha dieciocho de febrero del año que transcurre, en virtud que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual diere contestación a los hechos consignados mediante oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/590/2014 de veintiuno de mayo de dos mil catorce, que motivara el procedimiento al rubro citado, e hiciera manifestaciones que considerare pertinentes respecto a lo señalado en el diverso marcado con el número INAIP/SE/CE/1346/2014, de fecha dieciocho de noviembre del aludido año, ni ofreciere las probanzas que conforme a derecho correspondieran, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de aquél su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva sobre los hechos que integran el procedimiento que nos ocupa.



*En derecho de información, misma obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

**CUARTO.** El día veintisiete de febrero del año en curso, mediante el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,803, se notificó a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, el auto reseñado en el antecedente TERCERO.

**QUINTO.** A través del proveído de fecha once de marzo de dos mil quince, en razón que la representante legal del Sujeto Obligado, no presentó documento alguno por medio del cual rindiera alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que en el procedimiento al rubro citado, ya se contaba con elementos suficientes para resolver, se dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de ocho días hábiles contados a partir de la notificación del acuerdo que nos atañe.

**SEXTO.** El día quince de abril del año en curso, a través el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 833, se notificó al Sujeto Obligado a través de su representante legal, el auto señalado en el antecedente QUINTO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene entre sus atribuciones vigilar el cumplimiento de la Ley de la Materia, de conformidad a la fracción I del artículo 28 de la propia norma, misma función que llevará a cabo a través del Consejo General de acuerdo con el artículo 34 fracción XII del citado ordenamiento.

**TERCERO.-** Que el Consejo General es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento por Infracciones a Ley de Acceso a la Información Pública para el



Estado y los Municipios de Yucatán, según lo dispuesto en los artículos 57 A, 57 B, 57 C y 57 J de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva en el informe de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/590/2014 de misma fecha, se observa que los hechos materia de estudio del presente procedimiento radican esencialmente en lo siguiente:

a) **QUE DERIVADO DE LA REVISIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, REALIZADA A LAS OCHO HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS EL DÍA PRIMERO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE, EN EL SITIO DE INTERNET EN DONDE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, YUCATÁN, DIFUNDE LA INFORMACIÓN PÚBLICA OBLIGATORIA, SE OBSERVÓ, QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACION DE MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN DE DIFUSIÓN OBLIGATORIA CORRESPONDIENTE A LAS SIGUIENTES FRACCIONES DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE LA MATERIA:**

- **VI, LAS METAS Y OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES.**
- **VIII, LOS INFORMES SOBRE LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO.**
- **XVI, LOS INFORMES DE GOBIERNO Y LOS TRIMESTRALES DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, Y**
- **XVII, LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

En virtud de lo antes expuesto, por acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil catorce, se dio inicio al Procedimiento citado al rubro, por la posible actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, que a continuación se transcribe en su parte conducente:



*En materia de infracción, medida obligatoria.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

“...  
**ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:**

...  
**II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y**  
...”

Posteriormente, a través del acuerdo citado en el párrafo anterior, se corrió traslado al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/590/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce y del diverso INAIP/SE/CE/1346/2014 fechado el día dieciocho de noviembre del citado año, ambos signados por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, para efectos que dentro del término de seis días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del proveído en cuestión, diera contestación a los hechos consignados y ofreciera las probanzas que conforme a derecho correspondieran; lo anterior, con fundamento en el artículo 548 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al numeral 57 J de la Ley de la Materia; siendo el caso que el término previamente aludido feneció sin que el Sujeto Obligado realizara manifestación alguna, y por ende, se declaró precluido su derecho.

**QUINTO.-** En el presente apartado se procederá a valorar si los hechos consignados descritos en el Considerando que antecede, referente a la no actualización vía internet de información relativa al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, surten el segundo extremo del supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B, de la Ley de referencia.

En el presente apartado se expondrán: **a)** los requisitos que deben colmarse para que se surta el supuesto normativo previsto en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, esto es, para acreditarse que el Sujeto Obligado no mantiene disponible y actualizada la información que satisface algunas de hipótesis previstas en las fracciones VI, VIII, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley en cita, en la página de internet que para tales efectos



La ley de información pública, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

emplea, y **b)** las probanzas que obran en autos del expediente citado al rubro, para acreditar los hechos consignados por la Secretaria Ejecutiva.

Para lo anterior, debe justificarse lo siguiente:

1) Que la información señalada en el oficio que impulsara el presente procedimiento, se refiera a la estipulada en alguna de las veintiún fracciones del artículo 9 de la Ley de la Materia, y

2) Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia.

Con relación a la primera de las hipótesis plasmadas, conviene realizar diversas precisiones e invocar el marco normativo aplicable al respecto:

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO:**

...

**II.- TRANSPARENTAR EL EJERCICIO DE LA GESTIÓN PÚBLICA MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE GENERAN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

**III.- CONTRIBUIR EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS, DE MANERA QUE LOS CIUDADANOS PUEDAN CONOCER EL DESEMPEÑO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;**

...

**ARTÍCULO 3.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DE ESTA LEY SON:**

...

**IV.- LOS AYUNTAMIENTOS;**

...



*La libertad de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

**ARTÍCULO 5.- SON OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3 DE ESTA LEY:**

**I.- HACER TRANSPARENTE SU GESTIÓN MEDIANTE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA;**

**II.- FAVORECER LA RENDICIÓN DE CUENTAS A LA POBLACIÓN, A FIN DE QUE PUEDA SER EVALUADO SU DESEMPEÑO DE MANERA OBJETIVA E INFORMADA;**

...

**XI.- PUBLICAR Y MANTENER DISPONIBLE EN INTERNET LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 Y 9-A DE ESTA LEY, Y**

...

**ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VI.- EL PLAN DE DESARROLLO, LAS METAS Y OBJETIVOS DE SUS PROGRAMAS OPERATIVOS Y LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA DE SUS INDICADORES DE GESTIÓN Y DE RESULTADOS;**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

...

**XVI.- LOS INFORMES QUE POR DISPOSICIÓN LEGAL GENEREN LOS SUJETOS OBLIGADOS;**



*En el acceso de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY,  
IMPULSO: OFICIO,  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN,  
EXPEDIENTE: 54/2014.

XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...

LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.

LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, VI, VIII, IX, XI, XIV y XVII QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA.

ARTÍCULO 9 D.- LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR, LA RAZÓN POR LA CUAL NO RESULTE APLICABLE LA PUBLICACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO DE TIPO OBLIGATORIA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO....

...

ARTÍCULO 57 B.- SE CONSIDERA COMO INFRACCIÓN LEVE A LA LEY:

...

II.- CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO PUBLIQUE O ACTUALICE EN INTERNET TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9 DE ESTA LEY, Y

..."

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, estipula:



PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

**“ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

**I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;  
...”**

Del marco jurídico transcrito, se observa lo siguiente:

- Que uno de los objetos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados.
- En virtud que los Ayuntamientos; verbigracia, el de Xocchel, Yucatán, son sujetos obligados, deben garantizar a los particulares el ejercicio del elemento pasivo del derecho de acceso a la información pública; en otras palabras, la consulta de manera directa, o bien, a través de la página de internet mediante la cual difundan la información inherente al **artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- Que la Ley de la Materia compele a los Ayuntamientos a **tener a disposición de la ciudadanía, en las oficinas de las Unidades de Acceso y a través de su página de internet, o en su caso, en la del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, la información pública obligatoria que establece el artículo 9 en todas sus fracciones, a más tardar noventa días naturales a partir que fue generada o modificada.**
- Que la inobservancia de la obligación señalada en el punto que precede, será considerada como una **infracción leve a la Ley**, y en consecuencia, podrá aplicarse al Sujeto Obligado infractor **una multa que va de**



**veinticinco a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado.**

- Que la fracción VI del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece la existencia de tres supuestos normativos, el primero atinente al plan de desarrollo, el segundo referente a las metas y objetivos de sus programas operativos y el tercero relativo la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados.
- Que la fracción VIII, del ordinal aludido, de la propia Ley, prevé la existencia de dos hipótesis normativas, la primera inherente al monto del presupuesto asignado, y la segunda, referente a los informes de su ejecución.
- Que la fracción XVI del artículo 9 de la Ley de la Materia, señala el supuesto concerniente a los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
- Que la fracción XVII, del repetido ordinal de la legislación que nos ocupa, establece la información relativa a los documentos en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables.
- Que los Presidentes Municipales de cada Ayuntamiento tienen la representación legal del mismo.

En mérito de lo anterior, se desprende que dentro de la información pública obligatoria que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán difundir y mantener actualizada, sin necesidad que medie solicitud alguna, y a disposición de los ciudadanos en las Unidades de Acceso y a través de Internet, se encuentran el Plan de Desarrollo, las



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

metas y objetivos de sus programas operativos y la información completa y actualizada de sus indicadores de gestión y de resultados; el monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados y los documentos en los que consten, el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas, en los términos de las disposiciones legales aplicables, que corresponden a las fracciones VI, VIII, XVI y XVII del referido ordinal, respectivamente.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto los datos que de conformidad a las manifestaciones vertidas por la Secretaria Ejecutiva no se encontraban disponibles, **si son de aquéllos que deben publicarse y/o actualizarse a través de la página de internet que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, utiliza para difundir la información pública obligatoria**, pues en lo concerniente al Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, que hace referencia a los meses de abril, mayo y junio del aludido año, satisface una de las hipótesis previstas en la fracción VI; los estados de ejercicio del presupuesto, referentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que fueron generados en abril, mayo y junio del propio año, sucesivamente, cumplen con uno de los supuestos contemplado en la fracción VIII; el segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012 del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, elaborado en el diverso de abril del citado año, son documentos idóneos que satisfacen lo establecido en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, así como el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, de los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, generados en los diversos de abril, mayo y junio del referido año, respectivamente, cumplen con las hipótesis consagradas en la fracción XVII, todos del artículo 9 de la Ley en cita; en tal virtud, se concluye que **si se surte el extremo previsto en el inciso 1), a saber, la información señalada por la Secretaria Ejecutiva en el oficio que diera origen al presente Procedimiento, se refiere a información estipulada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**



En el derecho de información, nuestra obligación.

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

Ahora bien, para establecer que acontece el requisito descrito en el inciso 2) *Que dicha información no se encuentre actualizada y disponible al público a través de su página de internet, o bien, en la del Instituto en razón de no contar con una propia*, debe previamente establecerse cuál es la página que el Sujeto Obligado emplea para difundir la información pública obligatoria, es decir, si lo hace a través de la del Instituto, o bien, utilizando una propia, y una vez conocido ello, precisar si la información se encontraba o no disponible y actualizada en dicho sitio web.

Como primer punto, se ubica el acta de revisión de verificación y vigilancia de fecha primero de octubre de dos mil trece, a través de la cual, la Unidad Administrativa que a dicha fecha era la responsable de llevar a cabo las revisiones de conformidad a la atribución que establecía el artículo 26, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente en esa época, manifestó que el sitio mediante el cual el Sujeto Obligado difunde su información pública obligatoria, es [xocchel.transparenciayucatan.org.mx](http://xocchel.transparenciayucatan.org.mx).

De igual manera, ante la ausencia en el presente expediente de escrito alguno a través del cual el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, se hubiera manifestado acerca del traslado que se le corriera de los informes de fecha veintiuno de mayo y dieciocho de noviembre de dos mil catorce, remitidos a través de los oficios marcados con los números INAIP/SE/CE/590/2014 y INAIP/SE/CE/1346/2014, respectivamente, ambos signados por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, y sus correspondientes anexos, se advierte que la autoridad no aportó elementos de prueba que pudieran desvirtuar que el sitio [xocchel.transparenciayucatan.org.mx](http://xocchel.transparenciayucatan.org.mx), es el que se utiliza para difundir la información pública obligatoria.

Consecuentemente, al adminicular: 1) lo asentado en el acta de revisión que se levantara de la diligencia realizada en el sitio de Internet del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, el día primero de octubre de dos mil trece a las ocho horas con treinta y cinco minutos y 2) las constancias que obran en autos, esto es, de la inexistencia de alguna documental donde obre manifestación por parte del multicitado Ayuntamiento que desvirtúe que el sitio web en donde se efectuó la diligencia, si es aquél que emplea para difundir su información pública obligatoria; se determina, que la dirección



*En derecho de información, nuestra obligación*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

[xocchel.transparenciayucatan.org.mx](http://xocchel.transparenciayucatan.org.mx) es la que el Sujeto Obligado utiliza para divulgar la información pública obligatoria que dispone el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Ahora, respecto a la segunda de las condiciones antes aludidas, esto es, si la información se encontraba o no disponible en el sitio de referencia al día de la revisión, a saber: al primero de octubre del año dos mil trece, previamente debe acreditarse que la omisión de publicar la información que satisface algunas de las hipótesis previstas en las fracciones VI, VIII, XVI y XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia por parte del Sujeto Obligado, no se encuentre debidamente justificada, siendo que para ello debe procederse a la valoración de las probanzas que obran en autos del expediente que hoy se resuelve, las cuales fueron remitidas oficiosamente por la Secretaria Ejecutiva del Instituto, en el ejercicio de la atribución establecida en el artículo 13, fracción XXXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual emana de la diversa prevista en la fracción I del artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Sobre el particular, conviene enlistar las probanzas que obran en autos del expediente que nos ocupa:

- a) Original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día primero de octubre de dos mil trece, suscrita por quien fuera Directora de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia del Instituto, y anexos, remitidos a través del Informe de fecha veintiuno de mayo del año dos mil catorce, marcado con el número de oficio INAIP/SE/CE/590/2014, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles.
- b) Original del oficio de consignación de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, rubricado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de diez fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/590/2014 de misma fecha.



*El derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

- c) Original de informe complementario de fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, signado por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de seis fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/1346/2014 de misma fecha, y
- d) Original de informe de fecha treinta de marzo de dos mil quince, suscrito por la Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública, constante de cinco fojas útiles, remitido a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/161/2015 del día treinta y uno del mismo mes y año.

**SEXTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, en el presente apartado se determinarán aquellas omisiones que se encontraron debidamente justificadas, por haberse comprobado la inexistencia de la información o porque no fueron detectadas al momento de practicarse la revisión de verificación y vigilancia de fecha primero de octubre de dos mil trece.

Como primer punto, conviene precisar que si bien, a través del oficio descrito en el inciso **b)** del Considerando inmediato anterior de la definitiva que nos ocupa, se consignó la omisión de mantener disponible la información inherente al balance y estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, referente a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de abril, mayo y junio del aludido año, respectivamente, la cual satisface la segunda y tercera de las hipótesis consagradas en la fracción XVII del artículo 9 de la Ley de la Materia; lo cierto es, que de conformidad a lo establecido en el informe de fecha treinta de marzo del presente año, señalado en el inciso **d)** del referido Considerando, se determinó que la información aludida no fue materia de la revisión y verificación y vigilancia de fecha primero de octubre de dos mil trece, y por ende, no puede establecerse si hubo o no una omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que, no debió consignarse como una posible infracción al artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia.



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso c), del Considerando que precede de la presente definitiva, se desprende que en lo que concierne al informe de gobierno de la administración pública 2010-2012, uno de los documentos idóneos para satisfacer lo previsto en la fracción XVI, se justificó su inexistencia, pues acorde a lo sustentado por la Secretaria Ejecutiva, el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, informó que las Autoridades de la administración municipal que estaban en su encargo en la época que se generó, no proporcionaron la información relativa al segundo informe de gobierno de la administración 2010-2012, que correspondía a la que a la fecha de la revisión debió encontrarse difundida en el sitio web del Sujeto Obligado, por lo que, se acreditó que no obra en poder del Ayuntamiento en cuestión, y por ende, está exento de su difusión.

En mérito de lo expuesto, del análisis efectuado a las probanzas descritas en los incisos b), c) y d) del Considerando QUINTO de la presente resolución, se determina que la omisión de difundir la información establecida en las fracciones XVI y XVII del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, concretamente: el segundo informe de gobierno de la administración de 2010-2012 del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, y el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiese generado en abril, mayo y junio del propio año, respectivamente, no actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia; documentos de mérito, a los cuales se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el primero, por haber sido expedido, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la legislación que nos ocupa, para presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, el segundo y tercero, emitidos igualmente por la citada Secretaria en ejercicio de la referida atribución, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la misma, cuanto más puede rendir uno en el que se determine que fueron solventadas



*En dirección de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, en el Considerando que nos atañe, se procederá al análisis de aquellas omisiones que acorde a las probanzas valoradas en el presente expediente, si se acreditaron, y que por ende, sobreviene la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley en cita.

Del análisis efectuado a la constancia descrita en el inciso **a)** del Considerando QUINTO de la determinación que nos ocupa, concerniente al original del acta de revisión de verificación y vigilancia practicada el día primero de octubre de dos mil trece, que fuera remitida a través del oficio marcado con el número INAIP/SE/CE/590/2014 de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, se colige la falta de difusión de la información referente a las metas y objetivos de los programas operativos, que satisface una de las hipótesis de la fracción VI; la concerniente a los informes sobre la ejecución del presupuesto, que cumple con uno de los supuestos previstos en la fracción VIII; la relativa a los informes trimestrales del ejercicio de los recursos públicos, es aquélla referente a uno de los documentos idóneos que satisface lo estipulado en la fracción XVI y la atinente al balance general y el estado de resultados de las cuentas públicas, cumple con parte de las hipótesis dictadas en la fracción XVII, toda del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siendo que la información establecida en la primera de las fracciones, es de los meses de abril, mayo y junio de dos mil trece; la señalada en la segunda y última de las fracciones, hace referencia al periodo relativo a marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiese generado en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente y en cuanto a la establecida en la tercera, recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere elaborado en el mes de abril del citado año.

Asimismo, de la documental puntualizada en el inciso **c)**, del Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que el Sujeto Obligado envió información al Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública a través de la Secretaría Ejecutiva, con la finalidad de solventar las irregularidades que dieran origen



*Tu derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

al procedimiento por infracciones al rubro citado; remitiéndola para su difusión de manera posterior a la revisión que se le realizara a su sitio de internet el día primero de octubre del año dos mil trece, advirtiéndose entre ella, el Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, cuyo periodo abarca los meses de abril, mayo y junio del propio año; los estados de ejercicio del presupuesto, relativos a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiese generado en los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere elaborado en el mes de abril del aludido año y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, referentes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se generó en los diversos de abril, mayo y junio del multicitado año, correlativamente; de ahí que pueda colegirse que asumió que al día primero de octubre de dos mil trece, fecha en que se realizó la revisión del sitio de internet por el cual el aludido Ayuntamiento difunde la información pública y obligatoria, aún no había publicado dicha información, ni solventado las inobservancias respectivas.

En virtud de lo anterior, de la adminiculación efectuada a las constancias descritas en los incisos **a)** y **c)**, enlistadas en el Considerando QUINTO de la presente definitiva, se desprende que la omisión de difundir la información inherente al Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, cuyo periodo abarca los meses de abril, mayo y junio del propio año, es aquélla que satisface una de las hipótesis contempladas en la fracción VI; los estados de ejercicio del presupuesto, relativos a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, cumple con uno de los supuestos previstos en la fracción VIII; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiere elaborado en el mes de abril del aludido año, es referente a uno de los documentos idóneos que satisface la hipótesis consagrada en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del multicitado año, correlativamente, cumple con una parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, toda del artículo 9 de la Ley de



*Yo derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley antes invocada; documentos públicos, a los cuáles se les confiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracciones II, así como el 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; la primera, por haber sido expedida por personal que acorde a la fracción III del artículo 26 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de la diligencia, tenía la facultad para realizar las revisiones a los sitios web donde los sujetos obligados difunden su información pública obligatoria; y la segunda, por la Secretaria Ejecutiva, en ejercicio de la atribución dispuesta en la fracción XXXIV del ordinal 13 de la misma normatividad, ya que resulta inconcuso, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto, en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**OCTAVO.-** En el presente segmento, se procederá al análisis de aquellas omisiones que no obstante en el considerando que precede, quedó establecido que acreditan la actualización de la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; lo cierto es que al día de la emisión de la presente resolución, ya han sido subsanadas a través de los motivos expuestos por la Secretaria Ejecutiva.

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, la referida autoridad remitió a los autos del expediente citado al rubro, la constancia señalada en el inciso c) del segmento QUINTO, a través del cual manifestó que la información relativa a las fracciones: VI, en cuanto a las metas y objetivos de sus programas operativos; VIII, en lo que concierne a los informes sobre la ejecución del presupuesto; XVI, respecto al informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos y XVII, referente al balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, del artículo 9 de la Ley de la Materia, que debió estar publicada en los meses de julio, agosto y septiembre



*En defensa de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

de dos mil trece, es decir, la que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del propio año, respectivamente, y estar difundida a la fecha de la verificación y vigilancia de fecha primero de octubre de dos mil trece, ya se encontraba disponible en la página de internet a través de la cual se divulga la información de difusión obligatoria correspondiente al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán; se dice lo anterior, pues en cuanto a una de las hipótesis previstas en la fracción VI, se vislumbró la existencia del Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, que abarca los meses de abril, mayo y junio del propio año; respecto a uno de los supuestos contemplados en la fracción VIII, se advirtió la existencia de los estados de ejercicio del presupuesto que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del año antes aludido, respectivamente; en lo relativo a uno de los documentos idóneos, que satisface la hipótesis determinada en la fracción XVI, se observó la existencia del informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiese elaborado en abril del referido año y en lo atinente a uno de los supuestos establecidos en la fracción XVII, se vislumbró la existencia del balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, concernientes a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece; que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del multicitado año, correlativamente; información de mérito, que es la que debió difundirse en el periodo objeto de la revisión.

En consecuencia, del estudio efectuado a la documental antes señalada se considera que las omisiones detectadas en el procedimiento al rubro citado sobre las cuales no existió una justificación legal o material para su acontecimiento, han sido subsanadas en su totalidad, coligiéndose que al día de hoy la información respectiva ha sido publicada y se encuentra disponible en el sitio web a través del cual el Ayuntamiento de Xocchel Yucatán, difunde su información pública obligatoria; documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, por tratarse de un documento público, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 216, fracción II, y 305 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde al ordinal 57 J de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se trata de una constancia expedida por personal que en ejercicio de sus funciones le suscribió, a saber: la Secretaria Ejecutiva, en uso de la



atribución prevista en la fracción XXXIV del ordinal 13 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, ya que resulta indubitable, que si cuenta con la facultad de presentar al Consejo General un informe sobre presuntas infracciones a la Ley por parte de un Sujeto Obligado, cuanto más puede rendir uno en el que se determine la solventación de las inobservancias que le dieran origen; esto en razón del principio general del derecho, que a la letra dice: "el que puede lo más, puede lo menos".

**NOVENO.-** En este sentido conviene determinar, si no obstante que la información previamente mencionada, ya se encuentra disponible en el sitio [xocchel.transparenciayucatan.org.mx](http://xocchel.transparenciayucatan.org.mx), debe aplicarse al Sujeto Obligado la sanción pecuniaria que recae a la infracción prevista en el artículo 57 B fracción II de la Ley de la Materia, o por el contrario, en virtud de las reformas acaecidas a la Ley en cuestión, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, puede aplicarse por analogía el principio de retroactividad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor del Sujeto Obligado, y por ende, no proceder a la imposición de la sanción relativa.

Para concluir lo anterior, resulta conveniente efectuar algunos razonamientos en torno a la figura de la retroactividad de la Ley y su aplicación en el campo de las infracciones y sanciones del derecho de acceso a la información, como rama del derecho administrativo sancionador.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal consagra el principio de irretroactividad de la ley, al establecer que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.". Este principio es una de las manifestaciones materiales del principio de legalidad, que se traduce tanto en la prohibición de dictar leyes con efectos retroactivos, como de aplicarlas a hechos cometidos con anterioridad a su entrada en vigor, en perjuicio del gobernado.

No obstante lo anterior, el citado precepto constitucional, interpretado a contrario sensu, permite la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del individuo, es decir, la



irretroactividad de la ley sólo está prohibida para casos en que la aplicación se haga en perjuicio de persona alguna, pero no en su beneficio.

Este principio, que es claro cuando se trata de actos que tienen una realización inmediata, se presenta de una manera diversa cuando existe un conflicto de leyes en el tiempo, al dirigirse hacia actos que se no se concretizan en un sólo momento.

Es entonces, en los actos complejos cuya realización consta de varias etapas, respecto de los cuales se puede dar el conflicto de regulación, en tanto que debe precisarse cuál de las normas (la vigente al momento de realizarse el hecho originario o la vigente en el momento de concretarse) debe aplicarse.

La retroactividad de la norma más favorable, principio que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se considera puede ser extendido al derecho administrativo sancionador, en razón de las semejanzas que guardan con las penas, pues las normas que determinan sanciones administrativas, al igual que las que fijan penas, tienen como finalidad tipificar infracciones para aplicar un castigo al sujeto que realice la conducta que se describe en la norma; tienen su origen en el incumplimiento de obligaciones frente al Estado y se sancionan, unas con pena económica y otras con pena privativa de libertad, pudiendo actualizarse, en los delitos, la imposición de penas pecuniarias, según determine la ley, y en ambos casos, únicamente el Estado puede definir las situaciones que constituyen infracciones o delitos y determinar las penas que deberán imponerse a quien incurra en ellos, lo que se realiza a través de un sistema en el que la infracción y la sanción son elementos esenciales.

Atendiendo a esas similitudes puede concluirse, que el principio de retroactividad de las normas que benefician al particular que rige en materia penal aplica también para las multas por infracciones a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que pertenecen al género del derecho administrativo sancionador, toda vez que la especial naturaleza de las normas que establecen sanciones, permite considerar como excepcional la aplicación de una norma en forma retroactiva, cuando con ello se beneficie al gobernado.



*En derecho de informática, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

Lo anterior, encuentra apoyo en la siguiente tesis:

**"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. (Época: Novena Época, Registro: 174488, Instancia: Pleno, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Pag. 1565).



Conviene significar también que para la aplicación del principio de retroactividad, se requiere la satisfacción de dos requisitos esenciales:

- a) Que se haya producido una sucesión de normas sancionadoras, de modo que la norma sancionadora posterior haya derogado o modificado a la norma sancionadora anterior, y
- b) Que la norma sancionadora posterior resulte más benéfica que la anterior.

Sentada la premisa que las infracciones y multas derivadas del procedimiento por infracciones a la Ley, como rama del derecho administrativo sancionador, son similares a las penas, y por ende, les puede ser aplicado el principio de retroactividad, se procede a verificar si en el presente asunto, resulta aplicable dicha Institución jurídica.

Como ilustración, conviene destacar que el fenómeno jurídico a resolver, consiste en un acto compuesto, en razón que la infracción derivada de la revisión efectuada el primero de octubre de dos mil trece, por la entonces Titular de la desaparecida Dirección de Verificación y Vigilancia, se determinó en la vigencia del artículo 57 A, adicionado, con las reformas a la Ley publicadas el día seis de enero de dos mil doce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; siendo que el veinticinco de julio de dos mil trece, se reformó el dispositivo legal en comento a través del Decreto número 84, publicado en el referido medio de difusión oficial, por lo que a la fecha de la imposición de la sanción, que es el día de la presente resolución, éste posee texto distinto.

A mayor abundamiento, el artículo 57 A adicionado a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el día seis de enero de dos mil trece, establecía: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo".

A la postre, el día veinticinco de julio del año dos mil trece, se reformó dicho numeral para quedar como sigue: "El Consejo General podrá imponer sanciones al Sujeto Obligado que haya incurrido en las infracciones previstas en este Capítulo,



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

previo apercibimiento para que en un plazo de tres días hábiles siguientes al mismo subsane las omisiones correspondientes”.

Del análisis comparativo entre ambas disposiciones legales, se dilucida que existió una sucesión de normas, que tuvo por efecto la modificación del procedimiento para imponer una sanción, pues con las reformas aludidas, para el caso de las infracciones cuya actualización sea de posible reparación, no bastará que se haya actualizado el tipo para proceder de manera automática a la aplicación de la sanción respectiva, sino que para ello deberá requerirse previamente al Sujeto Obligado, a fin que solvente las inobservancias detectadas; en otras palabras, la imposición de la sanción acontecerá, sólo si los sujetos obligados a los cuales se les ha determinado la comisión de una infracción, no le solventaron dentro del plazo de tres días hábiles.

Así también, se concretiza el segundo de los elementos para la procedencia de la retroactividad, ya que el texto actual del ordinal 57 A, resulta más benéfico para el Sujeto Obligado, puesto que se añadió una etapa que media entre la infracción y su respectiva sanción, al incluir como presupuesto para la aplicación de las multas por infracciones a la Ley, el requerimiento al Sujeto Obligado, que de no satisfacerlo, será sancionado.

En estas condiciones, se considera que procede el principio de retroactividad de la Ley, y por ende, la aplicación del artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, por resultar más benéfico al Sujeto Obligado.

En suma, se concluye que deviene improcedente sancionar al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, puesto que ha subsanado las inobservancias que se hubieran detectado en la revisión de verificación y vigilancia realizada el día primero de octubre de dos mil trece.

Por lo antes expuesto y fundado se:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto determina que en lo que atañe a los hechos consignados, referente a la omisión por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de mantener difundida la información relativa al segundo informe de gobierno de la administración de 2010-2012 del Ayuntamiento en cuestión, que es uno de los documentos idóneos que cumplen con el supuesto establecido en la fracción XVI y el balance y los estados financieros de empréstitos y deudas contraídas, que hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiere generado en abril, mayo y junio del propio año, correlativamente, satisface una de las hipótesis previstas en la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no se actualiza la infracción prevista en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo establecido en el Considerando SEXTO de la presente determinación.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 28 fracción I y 34 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, así como el ordinal 57 A de la propia norma, el Consejo General del Instituto en lo que atañe a los hechos consignados, referentes a la omisión por parte del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de difundir la información relativa al Programa Operativo Anual del ejercicio dos mil trece, cuyo periodo abarca los meses de abril, mayo y junio del propio año, que satisface una de las hipótesis contempladas en la fracción VI; los estados de ejercicio del presupuesto, relativos a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiera generado en los diversos de abril, mayo y junio del citado año, respectivamente, cumple con uno de los supuestos previstos en la fracción VIII; el informe trimestral del ejercicio de los recursos públicos, que recae al trimestre de enero a marzo de dos mil trece, que se hubiese elaborado en el mes de abril del aludido año, es uno de los documentos idóneos que satisface la hipótesis consagrada en la fracción XVI y el balance general y el estado de resultados relativos a las cuentas públicas, que



*En defensa de la información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

hace referencia a los meses de marzo, abril y mayo de dos mil trece, que se hubiere generado en los diversos de abril, mayo y junio del multicitado año, respectivamente, cumple con una parte de los supuestos dictados en la fracción XVII, toda inherente al artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, determina con base en los elementos y pruebas que obran en autos, que el Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, incurrió en la infracción prevista **en la fracción II del artículo 57 B de la Ley de la Materia, de conformidad a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 57 A de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece, en virtud que a la fecha de la presente determinación las inobservancias advertidas y expuestas en el Considerando QUINTO de la presente determinación, ya han sido solventadas, no resulta procedente imponer sanción alguna al Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en los Considerandos OCTAVO y NOVENO.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 28, fracción I y 34, fracción XII de la Ley de la Materia, notifíquese mediante oficio a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública; en lo concerniente al Sujeto Obligado, a través de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en su carácter de representante legal, conforme a los ordinales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria acorde a lo previsto en el diverso 57 J de la Ley de la Materia.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, con fundamento en los numerales 30, párrafo primero, y 34, fracción XII, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 8, fracción XV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, únicamente el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera y la Licenciada en Derecho,



*En derecho de información, nuestra obligación.*

PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY.  
IMPULSO: OFICIO.  
SUJETO OBLIGADO: XOCHEL, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 54/2014.

Susana Aguilar Covarrubias, Consejero Presidente y Consejera, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, en sesión del dieciséis de abril del año dos mil quince; lo anterior, toda vez que mediante sesión de fecha seis del propio mes y año, se acordó tener por presentada la renuncia del Contador Público Certificado, Álvaro Enrique Traconis Flores, y se estableció hacerle efectiva a partir de la finalización de la misma, tal y como obra en el acta número 020/2015. - - -



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA  
CONSEJERO PRESIDENTE



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
CONSEJERA

EBV/CMAL/MABV